

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y SIETE PENAL DEL CIRCUITO
CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA
Carrera 28 A Nro. 18 A 67 Piso 5, Bloque E.
Complejo Judicial de Paloquemao
Telefax 3753827
E mail: j57pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veinte (2020)

ASUNTO

Dictar sentencia contra **RODRIGO CARIÑANA JATIVA**, por el punible de TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES.

HECHOS

El 11 de Septiembre de 2019, a las 22:20 horas, aproximadamente, en el Aeropuerto El Dorado de Bogotá (Colombia) dentro del procedimiento de control de equipajes con destino Internacional, fue revisado por la POLICIA NACIONAL un equipaje a nombre de **RODRIGO CARIÑANA JATIVA**, con Pasaporte PAI 938440, de nacionalidad española, quien pretendía viajar hacia Valencia, España, en el vuelo IBERIA 6588, con Bag Tag Nro. IB205275, con autorización del antes mencionado, quien manifestó ante las autoridades ser el propietario de la misma, estableciéndose que llevaba oculta en las paredes de la maleta una sustancia encauchetada con olor característico para estupefaciente, y al efectuarse la prueba de narco test arrojó coloración azul celeste, positivo para cocaína y sustancias derivadas, con un peso neto de mil seiscientos cincuenta punto tres (1.650.3 gms), el cual se pudo establecer luego de la formulación de imputación.

INDIVIDUALIZACIÓN DEL PROCESADO

Se trata de **RODRIGO CARIÑANA JATIVA**, plenamente identificado, con pasaporte español Nro. PAI 938440, nació el 8 de Enero de 1944 en Valencia (España), hijo de RODRIGO CARIÑANA y AMALIA JATIVA; estatura: 1.70 cms., piel trigueña, textura delgada, cabello liso, ojos verdes, cabello cano; residente en Valencia (España), Pensionado. Actualmente se encuentra privado de la libertad en la cárcel LA MODELO de esta ciudad, por cuenta de este proceso.

CARGO IMPUTADO

Por los hechos antes descritos, en audiencia de formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento celebrada ante el Juzgado Séptimo (7º) Penal Municipal con Función de Control de Garantías de esta ciudad, la Fiscalía General de la Nación, formuló

imputación a **RODRIGO CARIÑANA JATIVA** por el delito de TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, previsto en el artículo 376 inc. 1º del Código Penal, en la modalidad de “llevar consigo” en calidad de autor, a quien le fue impuesta medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario.

DEL PREACUERDO

La Fiscalía General de la Nación presentó escrito de formulación de acusación contra **RODRIGO CARIÑANA JATIVA**, cuyo conocimiento correspondió a este Despacho Judicial, las partes manifestaron su intención de un posible preacuerdo, el cual se verbalizó ofreciéndole la Fiscalía como único beneficio degradar la conducta de autor a cómplice por el delito de TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, previsto en el artículo 376 **inciso 3º** del Código Penal, por el peso neto de la sustancia incautada.

El Despacho aprobó el preacuerdo por ajustarse a la ley, así como a la jurisprudencia de la SALA DE CASACION PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, la cual indica lo siguiente:

*«Una vez delimitado el marco conceptual de los preacuerdos, especialmente en lo que hace a las concesiones que de manera legítima puede realizar la fiscalía; se observa que ninguna dificultad aparece reconocer al autor de una conducta punible, **el descuento punitivo propio de la complicidad** (art. 30, inc. 2º C.P.), es decir, de una sexta parte a la mitad de la sanción prevista para la respectiva infracción. Ello, de ninguna manera desconoce el principio de legalidad del hecho, por cuanto, la imputación –y la acusación inclusive- que se viene formulada a (...), es clara en establecer –en lo fáctico y en lo jurídico- su condición de autor de los delitos de Prevaricato por acción (en concurso homogéneo) y Peculado por apropiación. Lo que ocurre es que, en contraprestación al reconocimiento de culpabilidad que aquél hiciera previo al inicio del juicio oral, la fiscalía le reconoció la pena dispuesta para el cómplice que, obviamente, es menor a la que le correspondería en su condición de autor.»¹*

CONSIDERACIONES

Es competente este Despacho para proferir la presente sentencia condenatoria, de conformidad con lo previsto en el artículo 36 numeral segundo del Código de Procedimiento Penal, teniendo en cuenta la calificación jurídica de los hechos y su ocurrencia de los mismos en la ciudad de Bogotá – factor territorial-.

En atención a lo previsto en los artículos 7 y 381 del Código de Procedimiento Penal, ésta debe cumplir todas las exigencias de cualquier fallo de responsabilidad, es decir, que el recaudo probatorio debe arrojar el conocimiento, más allá de toda duda razonable, acerca de la existencia del delito y la responsabilidad penal del procesado.

Igualmente, es menester acotar, que el artículo 9º del Código Penal, establece que para que una conducta sea punible se requiere que sea típica, antijurídica y culpable, por ende, se procederá a establecer la demostración de esos elementos.

➤ DEL DELITO ENDILGADO:

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Auto del 26 de noviembre de 2014. M. P. Gustavo Enrique Malo Fernández. Rad. 44906.

“Artículo 376 inciso 3°. Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes. El que sin permiso de autoridad competente, introduzca al país, así sea en tránsito o saque de él, transporte, lleve consigo, almacene, conserve, elabore, venda, ofrezca, adquiera, financie o suministre a cualquier título sustancia estupefaciente, sicotrópica o drogas sintéticas que se encuentren contempladas en los cuadros uno, dos, tres y cuatro del Convenio de las Naciones Unidas sobre Sustancias Sicotrópicas

...

*“Si la cantidad de droga excede los límites máximos previstos en el inciso anterior **sin pasar de diez mil (10.000) gramos de marihuana, tres mil (3.000) gramos de hachís, dos mil (2.000) gramos de cocaína o sustancia estupefaciente a base de cocaína o sesenta (60) gramos de derivados de la amapola, cuatro mil (4.000) gramos de droga sintética, quinientos gramos de nitrato de amilo, quinientos (500) gramos de Ketamina y GHB, la pena será de noventa y seis (96) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses de prisión y multa de ciento veinticuatro (124) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes” (artículo modificado por el artículo 11 de la Ley 1453 de 2011) -negrilla fuera de texto-***

• **DE LA MATERIALIDAD DE LA CONDUCTA:**

La materialidad de la conducta se encuentra acreditada con los siguientes elementos materiales probatorios e información legalmente obtenida:

- 1.- Informe de Policía de Vigilancia en caso de capturas en flagrancia FPJ-5 del 11-09-2019, suscrito por PT. Joan Sebastián Rojas Guilombo de la PONAL.
- 2.- Acta Derechos del capturado FPJ-6 del 11-09-2019, Aeropuerto El Dorado, de **RODRIGO CARIÑANA JATIVA**.
- 3.- Informe de Control a Personas Procedimiento Control Antinarcóticos en Aeropuertos con Destinos Internacionales del 11-09-2019, a **RODRIGO CARIÑANA JATIVA**.
- 4.-Acta de Incautación de elementos materiales probatorios del 11-09-2019.
- 5.- Informe de Investigador de Campo FPJ-11, SOLIDOS Y VEGETALES DEL 12-09-2019, prueba química inicial de decantación o prueba de identificación preliminar homologada PIPH.
- 6.- Informe FPJ 11 del 12-09-2019, plena identidad del imputado, tarjeta decadactilar.
- 7.- Informe Ejecutivo FPJ-11 del 12-09-2019 de actos urgentes de investigación.
- 8.- Informe Investigador de Laboratorio de Química Forense, Ministerio de Defensa Nacional, Policía Nacional de Investigación Criminal e Interpol del 17-12-2019.

➤ **DE LA ADECUACION TIPICA:**

La conducta realizada por el procesado, encuadra en el delito de TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, previsto en el artículo 376 inciso 3° del Código Penal en atención a que el 11 de Septiembre/2019, en el Aeropuerto el Dorado de Bogotá a las 22:20 horas dentro del procedimiento de control de equipajes con destino Internacional, ingresó a la bodega un equipaje con destino a Madrid (España), vuelo IBERIA

DELITO: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES

6588, con Bag Tag Nro. IB205275, el cual fue inspeccionado por las autoridades aeroportuarias, con autorización de quien dijo ser su dueño, hallándose en las paredes de la maleta una sustancia con olor característico para estupefaciente, el cual al efectuarse la prueba de narco test arrojó coloración azul celeste, positivo para cocaína, elementos que fueron embalados e incautados; elaborado el estudio sobre la “ identificación y sustancias controladas y posterior destrucción” por el Perito Químico Laboratorio Forense del Ministerio de Defensa Nacional, Policía Nacional, Dirección de Investigación Criminal e Interpol, sobre dichos elementos, el 17 de Diciembre/2019, arrojó el siguiente resultado:

“9. INTERPRETACION DE RESULTADOS. *Las láminas impregnadas que se encontraron en el doble fondo de la maleta contienen cocaína en un 75,2%, con un peso neto de 1650,3g (mil seiscientos cincuenta coma tres gramos)”* - negrilla fuera de texto-

El Despacho no tiene ninguna objeción a la calificación jurídica, por dos motivos: (i) porque esos cargos fueron los que aceptó el procesado en el preacuerdo, y (ii) porque la calificación jurídica concuerda con los hechos y con los medios de conocimiento que obran en el expediente.

➤ **DE LA RESPONSABILIDAD**

La Fiscalía le imputó los cargos señalados en referencia al ciudadano español **RODRIGO CARIÑANA JATIVA**, quien en la audiencia de Formulación de Imputación no aceptó los mismos; sin embargo, presentado el escrito de acusación y previo a dar inicio a la audiencia de juicio oral, la Fiscalía General de la Nación y el atrás mencionado realizaron un preacuerdo por el punible de TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, previsto en el artículo 376 inciso 3º del Código Penal, degradando su participación de autor a cómplice, preacuerdo avalado por este Despacho Judicial.

A través de los elementos materiales probatorios presentados con la aprobación del preacuerdo, la Fiscalía General de la Nación logró demostrar en un grado de conocimiento más allá de toda duda razonable, la existencia del ilícito del delito de TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES y la activa participación y consecuente responsabilidad de **RODRIGO CARIÑANA JATIVA** en su ejecución, al intentar sacar del país por vía aérea una sustancia prohibida, que llevaba oculta en las paredes de su maleta de viaje, surgiendo así, lo antijurídico del comportamiento desplegado, que tanto formal como materialmente, censura la justicia, dada la vulneración del bien jurídico protegido por el legislador, como es la SALUD PUBLICA.

De otra parte, se advierte que el acusado es una persona que gozaba para el momento de los hechos plenamente de sus facultades mentales, con discernimiento y libertad de autodeterminación, especial condición que le permitía entender la ilicitud de su comportamiento y determinarse de acuerdo con esa comprensión y por ende, es susceptible de la sanción penal correspondiente.

DOSIFICACIÓN PUNITIVA

En el traslado del artículo 447 del CPP, la Fiscalía informó que el procesado está plenamente identificado, que se trata de un ciudadano español, pensionado, que tiene hijos ofreció como beneficio degradar la conducta de autor a cómplice del delito previsto en el art. 376 Inc. 3º por FABRICACIÓN Y TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES, por llevar consigo, con intención de salir del País, indicó el quantum la pena y la multa y en cuánto quedarían mismas con el preacuerdo, solicitando la imposición de la pena mínima.

Por su parte, el representante del Ministerio Público manifestó su asentimiento frente al Preacuerdo realizado por la Fiscalía y el procesado, y al igual que el ente acusador, solicitó la imposición de la pena mínima.

El señor Defensor solicitó también se haga la rebaja establecida en el preacuerdo y se imponga la pena mínima.

El señor ANDERSON DE JESUS GARCIA VARGAS, quien afirma ser docente tutor de la UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA CAMPUS y estar a cargo del Consultorio Jurídico de la Cárcel Modelo, y actuar como “gesto humanitario”, remitió el 08 de mayo del 2020, al correo institucional del juzgado un escrito con varios anexos, solicitando se le reconozca al procesado la rebaja de pena por marginalidad prevista en el artículo 56 del Código Penal.

El Despacho niega la solicitud, por los siguientes motivos: **(i)** porque el señor ANDERSON DE JESUS GARCIA VARGAS, no es el defensor ni está reconocido como parte en el proceso contra el señor CARIÑANA JATIVA, y no es posible alegar el tema humanitario para hacer este tipo de solicitudes por personas extrañas al proceso **(ii)** porque el sistema que regula la ley 906 del 2004, es un sistema oral, por ende, las solicitudes se deben hacer en audiencia y no por fuera de ellas donde no pueden ser debatidas o controvertidas por las partes **(iii)** porque los documentos que aporta con el correo institucional, no pueden tenerse en cuenta, por tratarse de documentos originados en el extranjero que adolecen de autenticidad, dígase del debido apostillamiento **(iv)** porque el procesado es un extranjero, de un país de Europa, en donde según lo informado por la Fiscalía en el traslado del artículo 447 del CPP, está pensionado, y no aparece que tenga hijos menores o discapacitados a su cargo, por ende, no existe manera de reconocerle una situación de marginalidad o pobreza extrema, o de tal magnitud que permita asegurar que lo llevaron necesariamente a traficar con estupefacientes; a lo sumo podría decirse que tenía o tenga problemas económicos pero no se puede sostener que esos problemas económicos le estuviera afectando lo de la obtención de su subsistencia, pues recibe una pensión. Y es que para nadie es un secreto que el tráfico de estupefacientes, es una actividad ilícita en la que, sin importar la nacionalidad, incurren las personas por mera CODICIA, con la ilusión de obtener un dinero rápido y fácil, y una vez lo obtienen, o “coronan”, por esa misma codicia reiteran su conducta, sin importarle el daño que le causa a la salud pública, a las personas adultos o niños, que quedan sin voluntad por la adicción a los estupefacientes, truncando su futuro, sus estudios, su trabajo y resquebrajando su núcleo familiar por la necesidad de consumir, por ende, resulta paradójico que se den argumentos de carácter humanitario en favor de una persona que de manera consciente comete un delito, como es el tráfico de estupefacientes, que tanto daño le está causando a la humanidad, y en el caso concreto de Colombia se le debe adicionar que las ganancias que deja ese delito, es el combustible para los innumerables grupos armados ilegales que no tienen más ideología que el dinero fácil y en grandes cantidades que les deja esta repudiable actividad, generando de paso violencia y corrupción del campesino, de los funcionarios del estado y hasta de las fuerzas del orden.

El delito de TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, previsto en el artículo 376 **inciso 3º** del Código Penal tiene una pena de NOVENTA Y SEIS (96) A CIENTO CUARENTA Y CUATRO (144) MESES DE PRISIÓN, y MULTA de ciento veinticuatro (124) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos mensuales legales vigentes, sin embargo, en razón del preacuerdo se degradó la participación del procesado, de autor a cómplice del delito de TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, de conformidad con el inciso segundo del artículo 30 del Código Penal la pena se disminuye de la sexta (1/6) parte a la mitad (1/2), por lo tanto de conformidad con lo previsto en el artículo 60-5 del Código Penal, la mayor disminución se debe hacer al mínimo (en este caso la mitad) y la menor disminución al máximo (en este caso la sexta parte) por ende, la pena mínima queda en **48 meses** y el máximo en **120 meses**, con un **ámbito punitivo de 18 meses**, quedando los cuartos de la siguiente manera:

PRIMERO	SEGUNDO	TERCERO	CUARTO
48 a 66 meses De prisión	66 meses y 1 día a 84 meses de prisión	84 meses y 1 día a 102 meses de prisión	102 y 1 día a 120 meses de prisión

SANCION PECUNIARIA: tiene como **ámbito punitivo, 297 salarios mínimos mensuales legales vigentes**, quedando los cuartos de la siguiente manera:

PRIMERO	SEGUNDO	TERCERO	CUARTO
62 a 359 s.m.l.v.	359 a 656 s.m.l.m.v.	656 a 953 s.m.l.m.v.	953 a 1.250 s.m.l.m.v.

Establecido los cuartos de movilidad, la pena se impondrá dentro del primer cuarto por cuanto no se le imputaron al procesado circunstancias genéricas de mayor punibilidad previstas en el artículo 58 del Código Penal.

Para individualizar la pena, de acuerdo con lo previsto en el artículo 61 del Código Penal, el Despacho considera que no existen motivos objetivos para imponer más del mínimo, toda vez que el procesado aceptó desde un principio ser el propietario de la maleta en la cual se encontró el estupefaciente, no se opuso a su captura, colaboró con la justicia y no registra en este país antecedentes penales, motivo por el cual se impondrá la pena mínima.

En consecuencia, se impondrá a **RODRIGO CARIÑANA JATIVA** la pena de **CUARENTA Y OCHO (48) MESES DE PRISION y SESENTA Y DOS (62) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES PARA EL AÑO 2019, de multa**, en calidad de cómplice del punible de **TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**.

La pena de multa debe ser consignada a órdenes del Consejo Superior de la Judicatura, una vez cobre ejecutoria de la presente sentencia, y sino es cancelada se deberá remitir copia del fallo a la OFICINA DE COBRO COACTIVO.

No sobra indicar que no se impondrá la pena accesoria de inhabilitación del ejercicio de derechos y funciones públicas, por tratarse de un ciudadano extranjero que no reside en el país.

PENA ACCESORIA

De conformidad con lo dispuesto por el legislador en el artículo 43 numeral 9º del Código Penal, por tratarse de un ciudadano extranjero, se impondrá a **RODRIGO CARIÑANA JATIVA**, como pena accesoria, la **EXPULSIÓN** Territorio Nacional, para lo cual se procederá por parte del **JUEZ DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**, de conformidad con lo previsto en el artículo 462 numeral 5º de la Ley 906/2004 (C.P.P.).

MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA DE PRISIÓN

La Fiscalía solicitó se niegue el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, en atención a la prohibición prevista en el artículo 68 A del Estatuto punitivo para el delito aceptado por **RODRIGO CARIÑANA JATIVA**, solicitud avalada por el representante del Ministerio Público quien indicó además que el sustituto de la Prisión Domiciliaria respecto al estado de salud y edad del mencionado **RODRIGO CARIÑANA JATIVA** debe ser estudiada por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

El señor Defensor solicitó que una vez su prohijado cumpla la pena, se ordene su expulsión del país.

El artículo 63 del Código Penal, modificado por el artículo 29 de la Ley 1709 de 2014, establece lo siguiente:

«La ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta en sentencia de primera, segunda o única instancia se suspenderá por un período de dos (2) a cinco (5) años, de oficio o a petición del interesado, siempre que concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de cuatro (4) años.*
- 2. Si la persona condenada carece de antecedentes penales y no se trata de uno de los delitos contenidos en el inciso 2° del artículo 68A de la Ley 599 de 2000, el juez de conocimiento concederá la medida con base solamente en el requisito objetivo señalado en el numeral 1° de este artículo.*
- 3. Si la persona condenada tiene antecedentes penales por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores, el juez podrá otorgar dicho sustituto, cuando de los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado sean indicativos de que no existe necesidad de la ejecución de la pena».*

Si bien es cierto, el factor objetivo SE CUMPLE como quiera que la pena a imponer no supera los cuatro (4) años de prisión, se debe tener en cuenta que el delito de **TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, se encuentra enlistado dentro del artículo 68A de la ley 599/2000, como uno de los delitos excluidos de beneficios y subrogados penales, tales como la suspensión condicional de la ejecución de la pena, prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, por lo tanto, por expresa prohibición legal, se negará el subrogado en referencia.

DE LA PRISION DOMICILIARIA

Tal y como se señaló en precedencia, tampoco es viable este beneficio, para las personas que comentan el delito de **TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, por expresa prohibición del artículo 68 A de la Ley 599 de 2000”.

Como dentro del trámite del proceso no se demostró que el procesado padezca de una grave enfermedad. podrá solicitar la misma ante el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de conformidad al artículo 461 en concordancia del artículo 314 de la Ley 906/2004, previa valoración del Perito de Medicina Legal.

Se tendrá como parte cumplida de la pena, el tiempo que **RODRIGO CARIÑANA JATIVA** lleva privado de la libertad, desde el 11 de septiembre/2019.

OTRAS DETERMINACIONES

DELITO: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES

1.- En atención a solicitud impetrada por la Fiscalía en el traslado del artículo 447, se ordenará la destrucción del REMANENTE de la sustancia incautada, para lo cual se oficiará a al Laboratorio de Química Forense, donde el alcaloide, cocaína, quedó en custodia, de conformidad con lo señalado en el informe del Investigador de laboratorio de Química Forense del 17-12-2019 (referencia solicitud de análisis S-2019-108098 del 19-09-2019).

2°. También se ordenará la destrucción de la maleta de doble fondo, utilizada por el procesado para ocultar el estupefaciente, para lo cual se oficiará a la Bodega RESPEL, a donde fue enviada la maleta de rodachines color negro en lona marca BIB EXPRESS, con doble fondo, de acuerdo con la anotado en la Noticia Criminal 11-001-60-00017-2019-10631.

3.- Por solicitud de la Fiscalía se dispondrá el COMISO en favor de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION y la subsiguiente entrega de los siguientes elementos incautados en el presente reato, a la Oficina de la Unidad de Bienes de la Fiscalía:

- Un (1) Pasabordo de la Aerolínea IBERIA 6588, con destino BOGOTÁ-MADRID, a nombre del Señor **RODRIGO / CARIÑANA JATIVA** de nacionalidad española.
- Un (1) Pasabordo de la Aerolínea IBERIA del vuelo 8984 con destino MADRID-VALENCIA a nombre de **RODRIGO / CARIÑANA JATIVA** de nacionalidad española.
- Una (1) RESERVA de la Aerolínea IBERIA Nro. **TN0755074047517Z** a nombre de **RODRIGO / CARIÑANA JATIVA** con un valor comercial de 476.39 Euros.

4.- Se ordenará la entrega a **RODRIGO CARIÑANA JATIVA o a quien éste autorice expresamente** de los celulares y SIM CARD:

- Celular Marca ALCATEL de color negro con Nro. de IMEI 359160082158667 y 359160082158675, una (1) SIN CARD de la Empresa MOVISTAR Nro. 101911946425, una (1) SIM CARD de la Empresa LEBARA Nro. 3457042190353833-8 sim Micro SD.
- Celular Marca SAMSUNG de color negro con Nro. de IMEI 354333070724254, una (1) SIM CARD de la Empresa DIGI Nro. 8934221804/231378662-A9, sin Micro SD.

5.- Ejecutoriada esta decisión, se deberán enviar las comunicaciones correspondientes para efectos de publicidad de la sentencia (artículos 166 y 462 del código de procedimiento penal) y remitirse la actuación al Reparto de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para la vigilancia de esta condena.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Siete Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONDENAR a RODRIGO CARIÑANA JATIVA, de nacionalidad Española, de condiciones civiles y personales conocidas en autos, a las penas principales de **CUARENTA Y OCHO (48) MESES DE PRISION y multa de SESENTA Y DOS (62) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES PARA EL AÑO 2019,** monto que deberá consignar a órdenes del Consejo Superior de la Judicatura, una vez quede en firme la sentencia, en calidad de **cómplice**, del delito de **TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES,** previsto en el artículo 376 **inciso 3°** del Código Penal.

Oficiese a la OFICINA DE COBRO COACTIVO una vez quede en firme la sentencia, para el cobro de la multa.

SEGUNDO: CONDENAR a **RODRIGO CARIÑANA JATIVA** a la pena accesoria de **EXPULSION del territorio Nacional**, una vez cumpla la pena impuesta, para lo cual se procederá de conformidad al artículo 462 numeral 5° de la Ley 906/2004

TERCERO: NEGAR a **RODRIGO CARIÑANA JATIVA** la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

Comuníquese esta determinación a la Cárcel Nacional la Modelo, donde actualmente se encuentra privado de la libertad **RODRIGO CARIÑANA JATIVA** y al **INPEC**.

CUARTO: TENER como parte cumplida de la pena, el tiempo que **RODRIGO CARIÑANA JATIVA** lleva privado de la libertad, desde el 11 de septiembre/2019.

QUINTO.- ORDENAR la destrucción del remanente de la sustancia incautada – **COCAÍNA**- y de la maleta de doble fondo decomisada.

Oficiese al Laboratorio de Química Forense, donde el alcaloide quedó en custodia, y a la Bodega **RESPEL**, a donde fue enviada la maleta de rodachines color negro en lona marca **BIB EXPRESS**, con doble fondo.

SEXTO.- ORDENA EL COMISO en favor de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y la subsiguiente ENTREGA a la Oficina de la Unidad de Bienes de la Fiscalía de los siguientes bienes y elementos:

- Un (1) Pasabordo de la Aerolínea **IBERIA** 6588, con destino **BOGOTÁ-MADRID**, a nombre del Señor **RODRIGO / CARIÑANA JATIVA** de nacionalidad española.
- Un (1) Pasabordo de la Aerolínea **IBERIA** del vuelo 8984 con destino **MADRID-VALENCIA** a nombre de **RODRIGO / CARIÑANA JATIVA** de nacionalidad española.
- Una (1) **RESERVA** de la Aerolínea **IBERIA** Nro. **TN0755074047517Z** a nombre de **RODRIGO / CARIÑANA JATIVA** con un valor comercial de 476.39 Euros.

SEPTIMO.- ORDENAR la entrega a **RODRIGO CARIÑANA JATIVA** o a quien éste autorice expresamente de los siguientes celulares y **SIM CARD**:

- Celular Marca **ALCATEL** de color negro con Nro. de **IMEI 359160082158667** y **359160082158675**, una (1) **SIN CARD** de la Empresa **MOVISTAR** Nro. **101911946425**, una (1) **SIM CARD** de la Empresa **LEBARA** Nro. **3457042190353833-8** sin Micro SD.
- Celular Marca **SAMSUNG** de color negro con Nro. de **IMEI 354333070724254**, una (1) **SIM CARD** de la Empresa **DIGI** Nro. **8934221804/231378662-A9**, sin Micro SD.

OCTAVO.- ORDENAR que una que una vez quede ejecutoriada esta decisión, se comunique a las respectivas autoridades de conformidad con lo previsto en los artículos 166 y 462 del Código de Procedimiento Penal y se remita la actuación al Reparto de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para la vigilancia de esta condena.

CUI: 110016000017201910631
N.I. 361249 / RADICADO JDO. 2019-0015
PDO: RODRIGO CARIÑANA JATIVA
SENTENCIA ANTICIPADA
DELITO: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES

Esta decisión se notifica en estrados y contra ella procede el recurso de apelación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. P. Lozano', written over a horizontal line.

**JUAN PABLO LOZANO ROJAS
JUEZ**